



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

DAE N° 297 /2020
REFS. N°s 191.174/2019
160.871/2020

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 828,
DE 2019, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

01 OCT 2020 N° 12.134

SANTIAGO,



27302020100112134

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 2019, de este origen, sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de "formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados", por parte del Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
VÍCTOR PÉREZ VARELA
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE

PO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

DAE N° 296/2020
REFS. N°s 191.174/2019
160.871/2020

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACION ESPECIAL N° 828,
DE 2019, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

01 OCT 2020 N° 12.135

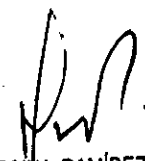
SANTIAGO,



21302020100112135

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 2019, de este origen, sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de "formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados", por parte del Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA REGINA RAMÍREZ VERGARA
Jefe Departamento Auditorías Especiales
Contraloría General de la República



AL SEÑOR
AUDITOR MINISTERIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

DAE N° 299/2020
REFS. N°s 191.174/2019
160.871/2020

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACION ESPECIAL N° 828,
DE 2019, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

01 OCT 2020 N° 12.136


SANTIAGO,



Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 2019, de este origen, sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de "formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados", por parte del Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior.

Sobre el particular, en relación a las observaciones de su competencia, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas; aspectos que se verificarán en una próxima visita que se practique a esa entidad por este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA REGINA RAMÍREZ VERGARA
Jefe Departamento Auditorías Especiales
Contraloría General de la República

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
PRESENTE

N

-----Remitido por Diana Alejandra Diaz Vasquez/Contraloria el
05/10/2020 17:08 -----

Para: partes@interior.gob.cl

De: Oficina de Partes Virtual/Contraloria

Enviado por: Diana Alejandra Diaz Vasquez/Contraloria

Fecha: 05/10/2020 10:43

Asunto: Remite Informe Final de Investigación Especial N° 828 de 2019
y Oficio N° 12.136 de 2020.

(Vea el archivo anexo: INVE 828-2019.pdf)

(Vea el archivo anexo: OF. 12136-2020.pdf)

Estimado (a):

Se cumple con remitir para vuestro conocimiento y fines pertinentes la siguiente documentación.

NOTA: Si este correo no está dirigido a usted, favor remitir con prioridad a la oficina de partes de su Servicio.

Esta casilla de correo electrónico corresponde a una instancia utilizada exclusivamente para ejecutar la notificación de documentación por parte de esta Contraloría General, por lo que se solicita no contestar esta comunicación.

Atentamente,

Oficina de Partes Virtual
División Secretaría General
Teléfono: (56 2) 24025700
E-mail: oficinadepartes@contraloria.cl

www.contraloria.cl
Teatinos 56, Santiago



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

DAE N° 295/2020
REFS. N°s 191.174/2019
160.871/2020

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACION ESPECIAL N° 828,
DE 2019, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

01 OCT 2020 N° 12.137

SANTIAGO,



21302020100112137

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 2019, de este origen, sobre presuntas irregularidades en el procedimiento de "formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados", por parte del Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior.

Saluda atentamente a Ud.,

MARÍA REGINA RAMÍREZ VERGARA
Jefe Departamento Auditorías Especiales
Contraloría General de la República

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
AUDITOR INTERNO
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
PRESENTE



INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Subsecretaría del Interior



Número de Informe: 828/2019
1 de Octubre de 2020



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

**Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 2019,
Subsecretaría del Interior**

Objetivo: Investigar los hechos denunciados por el señor Tomás Pedro Greene Pinochet, abogado de la Clínica Jurídica de Derecho Migratorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quien solicitó revisar las actuaciones de los señores Rodrigo Ubilla Mackenney, ex-Subsecretario del Interior, y Álvaro Belloio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, de esa repartición, y de todos aquellos funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Gobernaciones Provinciales, que estuvieren relacionados con la tramitación del proceso de solicitudes de la condición de refugiados y que hubieren incurrido en dilaciones o presuntas negativas en su formalización, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Preguntas de auditoría:

- ¿Ajustó la autoridad migratoria -Subsecretaría del Interior y Gobernaciones Provinciales-, su accionar a la normativa que regula la materia respecto de la formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado?
- ¿Cuenta el Departamento de Extranjería y Migración con instructivos o manuales de procedimientos sobre el proceso de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado?
- ¿Existe información completa para los migrantes que requieren formalizar la condición de refugiado en las dependencias de la autoridad migratoria?

Principales resultados:

- Se advirtieron demoras y/o el requerimiento de trámites no contemplados en la norma para acceder a la formalización de la condición de refugiado, tales como, dilación a través del otorgamiento de fecha para la atención -que implica una espera superior a tres meses para acceder al trámite-; evaluación improcedente de la necesidad de protección por parte del funcionario que efectúa la atención inicial en las oficinas migratorias, mediante una entrevista; y solicitar instrucciones por parte de las autoridades migratorias regionales al nivel central respecto de si proceder o no con la formalización, condicionando así su inicio.

Tales condiciones han originado que algunos solicitantes interpusieran recursos de protección o de amparo, con el objeto de que la autoridad migratoria iniciara o agilizará el trámite en revisión. En efecto, se analizaron 25 acciones constitucionales, con resolución favorable a los migrantes, -interpuestas o falladas entre julio de 2018 y junio de 2019-, correspondientes a 229 extranjeros, respecto de los cuales un 55,89% accedió a la formalización de sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado después de haber acudido a los tribunales de justicia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Las situaciones constatadas contravienen la ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, y su reglamento aprobado mediante el decreto N° 837, de 2010, del entonces Ministerio del Interior. Al efecto esa entidad deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas que correspondan en los hechos expuestos.

Además, en lo sucesivo deberá adoptar las medidas pertinentes para que las autoridades migratorias den cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley N° 20.430 y su reglamento, ello en concordancia con los dictámenes N°s 74.076, de 2013 y 892, de 2019, cuyos criterios fueron confirmados por el dictamen N° E22.343, de 2020, todos de este origen, velando por la celeridad, eficiencia y eficacia del trámite en análisis.

- El Departamento de Extranjería y Migración no cuenta con instructivos o manuales de procedimientos sobre la formalización de la condición de refugiado, lo que conlleva al riesgo de que se realicen trámites o se exijan requisitos distintos a los establecidos en la citada ley N° 20.430 y su reglamento.

La Subsecretaría del Interior deberá elaborar el referido manual y distribuirlo materialmente o digitalizado a nivel nacional incluyendo las citadas normas que lo regulan y los dictámenes que esta Contraloría General ha emitido sobre la materia, con el objeto de evitar las situaciones observadas en este informe, lo que deberá ser acreditado a esta Entidad de Control en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción de este documento.

- Se verificó que si bien las cartillas informativas contienen antecedentes sobre las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones e información de organizaciones públicas, ninguno de ellas tiene contactos de organizaciones internacionales o civiles con las cuales el solicitante pueda contactarse a fin de asesorarse respecto de su solicitud, lo que vulnera lo establecido en el artículo 38 del reglamento de la referida ley N° 20.430.

La Subsecretaría del Interior deberá corregir las cartillas informativas, ingresando información de organismos internacionales o de la sociedad civil y proporcionar información local-regional, tanto de estas, como de las organizaciones públicas que se mencionen, remitiendo los respectivos respaldos, a este Organismo Fiscalizador, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 828, DE 2019, SOBRE
PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL
PROCEDIMIENTO DE "FORMALIZACIÓN
DE LAS SOLICITUDES DE
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN
DE REFUGIADO" POR PARTE DEL
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y
MIGRACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA
DEL INTERIOR.

SANTIAGO, 01 OCT. 2020

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Tomás Pedro Greene Pinochet, en calidad de abogado de la Clínica Jurídica de Derecho Migratorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile, solicitando investigar las actuaciones de don Rodrigo Ubilla Mackenney, ex Subsecretario del Interior, y de don Álvaro Bellolio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, DEM, de esa repartición, y de todos aquellos funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Gobernaciones Provinciales, relacionados con el proceso de solicitudes de la condición de refugiado, por presuntas negativas a migrantes en la formalización de dicho trámite.

JUSTIFICACIÓN

La revisión se efectuó para atender la denuncia del peticionario sobre presuntas irregularidades que se estarían cometiendo por parte funcionarios del referido Departamento de Extranjería y Migración y de las Gobernaciones Provinciales, al exigir trámites no estipulados en la ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, ni en su reglamento aprobado mediante el decreto N° 837, de 2010, del entonces Ministerio del Interior, a los inmigrantes que requieren formalizar la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado.

Asimismo, a través de esta fiscalización la Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

[Handwritten signature]
Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANTECEDENTES

En lo principal, el recurrente expone que, en su calidad de abogado de la Clínica Jurídica de Derecho Migratorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile, tomó conocimiento de presuntas actuaciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración y de las Gobernaciones Provinciales.

Al respecto, manifiesta que, el día 3 de abril de 2019, aproximadamente a las 11:45 horas de la mañana, un grupo de estudiantes de la carrera de derecho de la mencionada casa de estudios superiores acudió a la Sección de Refugio y Reasentamiento de dicho departamento, ubicada en la calle San Antonio N° 580, de la comuna de Santiago, con el objetivo de realizar actividades relacionadas con su práctica profesional, instancia en la cual habrían presenciado que una funcionaria se negó a formalizar la solicitud de refugio de dos extranjeros y a emitir un certificado de atención en el que se acreditara lo comunicado a los solicitantes.

Agrega que, dicha práctica no sería aislada ni constituiría un comportamiento de carácter excepcional en el actuar de los funcionarios de esa repartición, pues existen numerosos casos que permitirían concluir que tal conducta se ha convertido en un proceder reiterado y sistemático por parte de ese órgano administrativo y de sus funcionarios a lo largo de todo el país.

Como respaldo de ello adjunta una serie de denuncias interpuestas por diversas organizaciones sociales que prestan asesorías a extranjeros ante los tribunales superiores de justicia, sobre hechos similares ocurridos durante los años 2018 y 2019, en diferentes ciudades de Chile, entre las cuales se encuentran Arica, Antofagasta, Santiago y Puerto Montt.

Indica que, en un período determinado, habría existido un patrón de conducta por parte de los funcionarios de esa repartición y de las Gobernaciones Provinciales a lo largo del país, pues conforme a la referida normativa esos servidores públicos no están autorizados para decidir si se acogen o rechazan las solicitudes de refugio, o efectuar un examen de admisibilidad no contemplado en la ley, situación que obedecería a la existencia de una política coordinada y a una instrucción directa emanada de la autoridad migratoria desde el nivel central.

Como antecedente previo, se debe precisar que, el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del entonces Ministerio del Interior, establece en el artículo 3°, letra f), que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 9° de la ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales, establece que la Subsecretaría del Interior es un órgano de colaboración inmediata de dicho ministerio, en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, mantención del orden



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

público, coordinación territorial del gobierno y en las demás tareas que le encomiende esa cartera de Estado.

En este sentido, el numeral 8 de la resolución exenta N° 2.827, de 20 de junio de 2018, que Aprueba Organización de la Subsecretaría del Interior, establece que al Departamento de Extranjería y Migraciones -del cual depende la Sección Refugio y Reasentamiento- le corresponde asesorar a las autoridades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en todo lo relacionado con la gestión migratoria, coordinando y controlando las disposiciones que en materia de extranjería deben cumplir todos los extranjeros que residen en el país.

Añade que, esta gestión se relaciona principalmente con proponer la política nacional migratoria o de extranjeros, supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería, proponer su modificación o complementación, impartir instrucciones para la aplicación de la legislación de extranjería y mantener una coordinación técnica y comunicación con los funcionarios del Gobierno Interior.

Ahora bien, la "formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado", en adelante el "proceso de formalización" o "la formalización", se encuentra regulada en la citada ley N° 20.430, y su referido reglamento.

El resultado de la revisión dio origen al Preinforme de Investigación Especial N° 828, de 2019, de esta Entidad de Fiscalización, el cual fue remitido a la Subsecretaría del Interior con carácter de confidencial, a través del oficio N° 30.872, de 29 de noviembre de 2019, con el propósito de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través del oficio reservado N° 174, de 30 de diciembre de igual año, ingresado a este Organismo de Control el 8 de enero de 2020; lo que aconteció fuera del plazo otorgado para ello.

Cabe indicar que los antecedentes y argumentos aportados en su respuesta fueron considerados para elaborar el presente informe final.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de este origen, considerando los resultados de evaluaciones de control interno en relación con las materias examinadas y, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, el trabajo se desarrolló conforme los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, incluyendo la solicitud de datos, análisis de documentos e informes técnicos, y otros antecedentes que se estimaron necesarios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

en las circunstancias.

Se debe precisar que las observaciones formuladas por Contraloría General con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo a su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones llevadas a cabo, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de instructivos sobre el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.

Consultada la Subsecretaría del Interior sobre las circulares, instructivos o manuales de procedimientos emitidos sobre el Departamento de Extranjería y Migración, referentes al proceso de formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, esta manifestó, mediante el oficio "RES N° 117", de 30 de agosto de 2019, que no cuenta con tales documentos dado que dicho procedimiento se encuentra claramente establecido en la citada ley N° 20.430 y en su reglamento contenido en el decreto N° 837 de 2010, del entonces Ministerio del Interior.

La falta de dichos instrumentos conlleva el riesgo de que en el proceso de formalización se apliquen etapas y requisitos distintos a los establecidos en la citada ley y en su reglamento, tal como se expone en el capítulo II, de este documento, relativo a Examen de la Materia Investigada.

Lo anterior contraviene el numeral 44 de la letra a) Documentación, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba normas de control interno de esta Contraloría General, el cual señala que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control, y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos.

Además, no se aviene con el principio de control dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La entidad en su respuesta indica, en resumen, que la inexistencia de un "Manual de Procedimiento" o "Protocolo" no implica una falta de control o de pruebas documentales dispuestas a las unidades de auditoría, ni la creación de trámites no contemplados en la normativa, toda vez



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

que para tales efectos esa Subsecretaría del Interior y las demás autoridades migratorias se rigen por lo dispuesto en la citada ley N° 20.430 y en su respectivo reglamento, dándole este último precepto operabilidad y legalidad a la referida ley.

Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, formalizará el manual respectivo sobre la materia, cuyo texto final será remitido a esta Entidad de Control una vez que esté totalmente tramitado.

Es menester precisar que, si bien la Subsecretaría del Interior expone que, a pesar de la falta del instrumento en comento se ha regido por la normativa que regula la materia, esto no se condice con las situaciones que se exponen en el capítulo II Análisis de la Materia Investigada, del presente informe.

Dado que el servicio no aporta antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado y que la medida comprometida, de concretarse, tendrá efecto en el futuro, se mantiene la observación.

2. Información desactualizada del Sistema de Extranjería B3000.

Como dato previo, se debe señalar que el sistema B3000 es una herramienta computacional desarrollada por la División Informática del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la cual tiene por objetivo, entre otros, registrar y mantener información relativa a las solicitudes y resoluciones de los permisos de residencia a extranjeros -visas y permanencia definitiva-, aplicación de sanciones -multas y expulsiones a personas que infringen la reglamentación de extranjería- y facilitar el ingreso y manipulación de información para la disminución de la tasa de errores.

Respecto de la materia en análisis, el referido sistema mantiene información sobre la situación migratoria de las personas que han iniciado el proceso de solicitud de formalización de su condición de refugiado, en el cual se registran, entre otros, los datos personales del solicitante, tales como nombre, fecha de nacimiento, país de origen, profesión, etc., y la resolución que resuelve la condición de refugiado, entre otros.

Ahora bien, con el objeto de corroborar los antecedentes aportados por el denunciante, relativos a 229 extranjeros que interpusieron recursos de amparo y protección ante las Cortes de Apelaciones, tales datos se compararon con los contenidos en el citado sistema, detectándose la falta de actualización del mismo, toda vez que, entre sus registros existen 18 casos respecto de los cuales se indicaba que estaban a la espera del fallo final de la Corte, en circunstancias que, conforme los datos revisados en la página web del Poder Judicial, ya cuentan con las sentencias firme.

La debilidad detectada conlleva el riesgo de que la situación del migrante que se informa no corresponda a la real, como por ejemplo, se señale que se encuentra "En trámite de formalización" o "Recurso en espera del fallo final", en circunstancia que estén con sentencia firme -no apelada o confirmada por la Corte Suprema- como ocurría en los 18 casos anteriores.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Lo expuesto pugna con lo previsto en los numerales 46 y 51 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, los cuales señalan que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa, exacta y facilitar el seguimiento de las transacciones o hechos (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización, y a que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de sus decisiones, respectivamente.

Además, no se aviene con el principio de control dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta la repartición indica, en lo que importa, que si bien en tal sistema no se consigna inmediatamente la información, ello no implica que no cuente con datos actualizados de los migrantes que realizan trámites amparados por la citada ley N° 20.430 y su reglamento, pues consta un registro de todos ellos, lo que habría sido corroborado por esta Entidad de Control al momento de visitar la Sección de Refugio y Reasentamiento, en octubre de 2019.

No obstante, finaliza exponiendo que como medida de buena administración, el DEM, mediante su circular N° 35, de 20 de diciembre de 2019, instruyó a las autoridades migratorias la consignación y actualización de los recursos judiciales presentados por migrantes en el citado sistema B3000, adjuntando dicho documento.

Al efecto, se debe precisar que los casos en que se advirtieron inconsistencias entre la información contenida en el referido sistema y la disponible en la página web del poder judicial tiene un desfase que va desde 49 a 174 días corridos, contados desde la fecha en que la corte respectiva emitió su fallo y la de la visita a terreno que menciona la institución, esto es, la efectuada el día 17 de octubre de 2019, a las dependencias ubicadas en la calle Matucana N° 1.223, comuna de Santiago, según se consigna en la tabla siguiente:

Tabla N° 1: Cálculo de desfase de la información contenida en el sistema B3000

TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES (CA)	N° ROL Y FECHA SENTENCIA CA	N° DE CASOS AFECTADOS	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	VISITA CGR A TERRENO	DÍAS DE DESFASE
Protección	Santiago	34.424 -2019 02/08/19	1	Confirma (24.036-2019 29/08/2019)	17-10-2019	49
	Arica	586 - 2019 22/07/19	16	Confirma (21.233-2019 08/08/19)		70
	Arica	199 - 2019 26/04/19	1	Sin apelación		174

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por el denunciante, por el Instituto de Derechos Humanos, las consultas efectuadas a la página web del Poder Judicial y la revisión in situ del sistema B3000.
CGR: Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Dado que lo expuesto por la repartición no desvirtúa lo observado sobre la desactualización en el Sistema de Extranjería B3000, respecto de la información de los fallos que han emitido las Cortes, y que la medida anunciada, de adoptarse, tendrá efecto en el futuro, se mantiene la objeción.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA INVESTIGADA

Como se indicó, la "Formalización de las Solitudes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado" se encuentra regulada en la ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados y en su reglamento aprobado mediante el decreto N° 837, de 2010, del entonces Ministerio del Interior.

El artículo 1°, inciso segundo, del mencionado reglamento, señala que se entenderá por "solicitante de la condición de refugiado" a todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como tal, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 36 y 37.

Así, el artículo 36 sobre "Formalización de la solicitud" estipula en su inciso segundo que "La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado".

En tanto, el artículo 37, sobre "Datos del solicitante" y que complementa el citado artículo 36, advierte que "Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Sexo;
- d. Nacionalidad;
- e. Documento utilizado para ingresar al país;
- f. Lugar de ingreso a Chile;
- g. Tipo de visación o residencia actual;
- h. País de procedencia;
- i. Otras solicitudes de refugio presentadas en el extranjero, indicando país y estado de tramitación;
- j. Domicilio en Chile;
- k. Motivos por los que interpone el pedido;
- l. Indicación de las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, y
- m. Firma del interesado".

Por su parte, la referida ley N° 20.430, en su artículo 27 señala que "Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado”.

A su turno, el artículo 25 del citado reglamento indica que “La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado será el organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado”.

Luego, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo establece que al Subsecretario del Interior le corresponde emitir los actos administrativos que se pronuncien sobre la solicitud de reconocimiento y el término del Estatuto de la Condición de Refugiado mediante resolución exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la referida comisión.

Por su parte, el artículo 66 del decreto N° 597, de 1984, que Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería, del entonces Ministerio del Interior, indica en su inciso segundo que “El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo territorial, así como el rechazo de la solicitud, será declarado mediante Resolución firmada por el Subsecretario del Interior ‘Por orden del Presidente de la República”.

En dicho contexto, es del caso precisar que, durante el período examinado, esto es, entre el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2019, el DEM formalizó las solicitudes de 1.231 personas.

Ahora bien, en relación a los aspectos denunciados sobre las eventuales actuaciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por el Departamento de Extranjería y Migración de las Gobernaciones Provinciales o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -en adelante autoridades migratorias-, de las indagaciones efectuadas por esta Entidad de Control se determinó lo siguiente:

1. Judicialización para el inicio del procedimiento de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Como se señaló, el recurrente adjuntó una serie de recursos de amparo o protección interpuestos en los tribunales superiores de justicia, como respaldo de que algunos solicitantes de la condición de refugiado deben acudir a dicha instancia para que el DEM inicie o agilice el trámite administrativo de formalización.

Además, esta Entidad de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- informar sobre los casos en que ese organismo había intervenido, a nivel nacional, en relación con las negaciones por parte del DEM de formalizar la referida solicitud.

24



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Del análisis de los antecedentes remitidos por las citadas fuentes, fue posible individualizar a 229 migrantes que debieron recurrir a la vía judicial, entablando recursos de protección o de amparo, para obtener la formalización de la solicitud del reconocimiento de la calidad de refugiado.

En efecto, esos 229 extranjeros entablaron, individual o colectivamente, 25 recursos de amparo o protección -interpuestos o fallados entre julio de 2018 y junio de 2019- respecto de los cuales las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Rancagua, Puerto Montt, Punta Arenas y Santiago, ordenaron a la autoridad migratoria iniciar la formalización, según se detalla en el anexo N° 1 de este documento.

El estado procesal en que se encuentran dichos recursos, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Estado procesal de trámite.

ESTADO	CANTIDAD	%
Confirmadas por la Corte Suprema	15	60
Sin apelación*	4	16
Sin información	6	24
Total	25	100

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por el denunciante, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la página web del Poder Judicial.

* Transcurridos, al menos, cuatro meses desde el fallo de la Corte de Apelaciones.

En atención a dichos antecedentes se requirió a la Sección de Refugio y Reasentamiento, del DEM, informar la situación actual de los 229 solicitantes, determinándose al efecto lo siguiente:

Tabla N° 3: Situación administrativa de los solicitantes.

ESTADO DEL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN	CANTIDAD	%
Formalizado después del fallo de la Corte Suprema	80	34,93
Con fallo favorable, pero solicitante no se ha presentado a formalizar	58	25,33
Formalizado después del fallo de la Corte de Apelaciones	47	20,52
Información de los recursos inconsistente	18	7,86
En trámite de formalización. Recurso en espera de fallo final	10	4,37
No se encuentra registro de la persona en el sistema	6	2,62
Suspensión de expulsión en trámite	5	2,18
No se ha formalizado por falta de antecedentes	4	1,75
Formalizado después de interposición del recurso	1	0,44
Total	229	100

Fuente: Elaboración propia en base a información aportada por la Sección de Refugio y Reasentamiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, complementada con la revisión efectuada directamente por esta Entidad Fiscalizadora al Sistema de Extranjería B3000, el 17 de octubre de 2019.

Eh resumen, de las 229 personas, el 55,89% de ellas accedieron a la formalización después de interponer recursos ante los mencionados tribunales superiores de justicia, ya sea presentando el recurso (0,44%) o después de obtener una sentencia favorable de la respectiva corte (55,45%), con un promedio de espera de 152 días corridos y 104 días hábiles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

No obstante, el 44,11% restante, a la fecha de corte de la presente investigación, esto es el 22 de octubre de 2019, aún no había accedido al inicio del proceso de formalización, entre los que se encontraban 58 personas que, conforme a lo informado por la repartición, no habían insistido en su solicitud de asilo, situación que puede haber afectado los derechos que les corresponden por aplicación de la referida ley N° 20.430 y su reglamento, debido a la negativa inicial de la autoridad migratoria de recepcionar o dar curso al trámite de formalización.

La dilación para dar inicio al procedimiento conlleva a que solicitantes de la condición de refugiado no puedan acceder a los principios fundamentales de la protección dispuestos en el artículo 3°, de la mencionada ley N° 20.430, el cual indica que "La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia".

Además, se riñe con el aludido artículo 27, sobre Recepción de la Solicitud, de igual texto legal, que estipula que "Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado".

Del mismo modo, la situación descrita, vulnera los principios de control, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, como también de las obligaciones de la autoridad y jefaturas del servicio, en orden a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la misma ley, y 64, letra a), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que dicha información se obtuvo del denunciante y del INDH, se solicitó a la repartición fiscalizada informar en su respuesta al preinforme de observaciones, respecto de los 1.231 casos formalizados por el DEM en el período analizado, cuántos de ellos se concretaron como consecuencia de haber obtenido una sentencia de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema.

La subsecretaría en comento, en su contestación, señala que antes del período auditado, las personas que solicitaban su formalización para efectos de la mencionada ley N° 20.430, superaban con creces las cifras actuales, razón por la cual se instauró un "Sistema de Citas", con el objeto de ordenar la atención y las solicitudes, lo que, dada la demanda, provocó que a muchos requirentes se les citara con varias semanas de desfase, lo cual, se ajusta a norma, en consideración a que:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

- Se asegura al solicitante una atención, ello en virtud de los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, ambos de la ley N° 18.575.
- El DEM está facultado para implementar modalidades de atención de público, cuyo mérito y conveniencia es de resorte exclusivo de esa autoridad conforme a lo expresado en el oficio N° 2.212, de 2017, de esta Contraloría General.
- El hecho de recurrir a la justicia ordinaria no implica que exista una infracción o un acto arbitrario o ilegal, pues a toda persona le asiste el derecho a acudir a los tribunales de justicia conforme al artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República.

Agrega que, si bien la cita aludida se concreta varias semanas después, ello no genera una vulneración a los derechos contemplados en la ley N° 20.430 pues, una vez solicitada, el extranjero no es susceptible de sanción migratoria alguna.

Seguidamente plantea que la cifra de 229 personas que habrían recurrido a la justicia para acelerar el trámite de formalización no se ajusta a los datos con que cuenta ese departamento, a saber:

Tabla N° 4: Casos que según la Subsecretaría del Interior acudieron a la justicia para acelerar el trámite de formalización.

ESTADO DEL TRÁMITE	CANTIDAD	%
Formalizados	74	41,6
No se han presentado a formalizar	55	30,9
En espera del fallo de la Corte Suprema.	27	15,2
No figuran en los registros de la Subsecretaría del Interior.	10	5,6
En proceso de formalización	8	4,5
Solicitud de otro tipo de visa	4	2,2
Total	178	100

Fuente: Tabla obtenida del oficio reservado N° 174, de 30 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría del Interior, que da respuesta al Preinforme N° 828, de 2019.

También indica que esta Entidad de Control no consideró otros fallos que han recaído sobre el mismo asunto, donde los tribunales de justicia han resuelto a favor de ese ministerio, acompañando una tabla en que se detallan los mismos, la cual se transcribe en el anexo N° 2 de este informe, centrando el análisis solo en sentencias favorables para los denunciados, pero que existe jurisprudencia sin criterios uniformes sobre la materia.

En relación a las personas que no se han vuelto a presentar a solicitar asilo, debido a la supuesta negativa inicial de la autoridad migratoria de formalizar la petición de refugio, esa subsecretaría cita los artículos 36 y 37 del reglamento de la ley N° 20.430, que disponen que es obligación del propio interesado concurrir a las oficinas de la autoridad migratoria a formalizar la solicitud, aun cuando sea por orden judicial, pues necesariamente debe completar el formulario.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Respecto al requerimiento de este Ente Contralor de informar cuántos de los 1.231 casos formalizados en el período auditado ocurrieron como consecuencia de haber obtenido una sentencia de las Cortes de Apelaciones o Suprema, esa autoridad migratoria señaló que, conforme a sus registros, la cifra es de 1.161 casos, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Nueva cifra de formalizaciones efectuadas entre julio de 2018 y junio de 2019 informada por la Subsecretaría del Interior

SOLICITUDES DE REFUGIO EFECTUADAS ENTRE JULIO DE 2018 A JUNIO DE 2019	CANTIDAD	PORCENTAJE
Con Recurso de Protección	95	8,18%
Con Recurso de Amparo	17	1,46%
Sub total	112	9,64%
Sin Recurso	1.049	90,35%
Total	1.161	100

Fuente: Elaboración en base a tabla contenida en Of. reservado N° 174, de 30 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría del Interior, que da respuesta a Preinforme N° 828, de 2019, en los términos que indica.

Sobre los argumentos expuestos por la entidad en su contestación al preinforme, cabe indicar, en primer término, que en relación a la instauración del sistema de citas, si bien tal modalidad busca apoyar la atención al público en general, para este trámite ha implicado, como reconoce la institución en su respuesta, que "muchos de los solicitantes fuesen citados con varias semanas de desfase", lo que, tal como se expone en el numeral 2.1 de este acápite, se traduce en una espera superior a tres meses para que los requirentes puedan acceder al formulario que da inicio al procedimiento.

Así, independiente de que se busque ordenar el servicio, la obligación de requerir una cita para el único objeto de obtener el formulario de refugio constituye un trámite no contemplado por la normativa que rige la materia, que no resulta indispensable para dejar constancia de lo actuado en los términos de la ley N° 19.880, y que dilata un trámite que, por su naturaleza y conforme a los principios que rigen las peticiones de refugio, debiese ser expedito.

En efecto, de conformidad con el dictamen N° E22.343, de 2020, de este origen, la condición de refugiado debe, en principio, efectuarse a través de un formulario que deberá estar disponible en la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el DEM. No obstante, lo relevante no es el soporte donde se efectúe la respectiva solicitud, sino que -con independencia de donde ella conste-, los interesados acrediten ante las autoridades que cumplen con los requisitos de tal condición.

Cabe señalar que los procedimientos aplicados por la Subsecretaría del Interior para proceder a la formalización de la solicitud de la condición de refugiado han llevado a que el 9,64% de tales solicitudes acogidas a trámite en el período fiscalizado, esto es entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 -según lo informado en su réplica al preinforme de observaciones- se iniciaran como consecuencia de haber obtenido una sentencia de las Cortes de Apelaciones o Suprema, como se observa en la tabla N° 5, e, según se analiza en el punto 2 de este acápite.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

En cuanto a que los migrantes están en el legítimo derecho de recurrir a los tribunales de justicia, se debe exponer que ellos acuden a dicha instancia por el retraso que genera la entidad migratoria al otorgar una cita y por el requerimiento de trámites no contemplados en la norma para formalizar sus solicitudes, como se indica en los puntos siguientes no obstante que es menester de todos los órganos de la Administración del Estado procurar la simplificación y rapidez de los trámites, haciendo que los procedimientos administrativos sean ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, tal como lo preceptúa el artículo 8°, de la referida ley N° 18.575.

Acercas de que la demora en la cita no importa agravios a los derechos contemplados en la ley N° 20.430, ya que una vez otorgada la misma, el extranjero no es susceptible de sanción migratoria alguna, se debe señalar que no es posible determinar quiénes gozarían de esta condición, pues, como se analizará en detalle en el punto 2.1, del presente acápite, el comprobante de citación no especifica qué trámite requiere el recurrente, por ende, el migrante no tiene evidencia expresa o formal que le permita acreditar que se encontraría en dicha etapa, ni menos de que es solicitante de refugio.

En relación a lo anterior, consta el recurso de protección ROL N° 39.573, de 2019, fallado en contra de los migrantes por la Corte de Apelaciones de Santiago, que en su considerando 10° indica que "No se emite pronunciamiento respecto del recurrente Reyner Díaz Plazaola, de conformidad a lo expresado en el motivo 3° de la presente sentencia", porque "... el día anterior a la vista del recurso, que respecto del recurrente Reyner Díaz Plaza Paola, éste ya había sido expulsado del país.", lo cual da cuenta de que los extranjeros con cita son susceptibles de sanciones migratorias.

Sobre la cifra de 229 extranjeros que recurrieron a acciones constitucionales -detallada en el anexo N° 1 del preinforme de observaciones y de este documento- ella fue confirmada en la página web del poder judicial.

Luego, se debe aclarar que, si bien durante el examen se requirió información solo sobre 178 casos, ello obedeció a que éstos no se encontraron en la planilla proporcionada por dicha repartición en su oportunidad, razón por la cual los porcentajes expuestos en la tabla N° 4, detallados por la entidad en su respuesta, no corresponden, pues no consideran todos los casos, los que, a lo menos, ascienden a 229.

Finalmente, de los 29 fallos favorables a las entidades migratorias señalados por la repartición en su contestación, tres de ellos no fueron encontrados en la página web del poder judicial¹. Respecto de los 26 analizados, es dable indicar lo siguiente:

¹ Recursos de Protección de la Corte de Apelaciones de Santiago ROL N°s: 68.661-2018, 79.353-2018 y 540-2019.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Tabla N° 6: Resumen de recursos aportados por la Subsecretaría del Interior.

N°	TIPO DE RECURSO/ N° ROL	RESUMEN DE LOS MOTIVOS DEL RECHAZO	N° DE CASOS
1	Amparo/1.563-2018 Amparo/2.546-2018 CS 5.016-2019 Amparo/17-2019 Amparo/105-2019 CS 5.286-2019 CS 5.394-2019 Protección/46.378-2018 Protección/346-2019 Protección/8.765-2019 Protección/9.405-2019 Protección/9.654-2019 Protección/21.319-2018	<ul style="list-style-type: none">No consta que la recurrente haya solicitado expresamente y de manera formal la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, no existiendo más pruebas de ello que sus propios dichos, los que son contradichos por la institución recurrida.No se ha iniciado procedimiento administrativo alguno tendiente a determinar la condición de solicitante de refugio.El extranjero no ha efectuado una solicitud formal, en los términos de los artículos 36 y 37 de la ley N° 20.430.	26
2	Amparo/232-2019 Amparo/1.836-2019 Protección/39.573-2019 Protección/67.698-2019	<ul style="list-style-type: none">El hecho de haberse agendado una cita para la atención del extranjero no puede considerarse un acto ilegal o arbitrario.	12
3	Amparo/715-2018 Protección/41.858-2019	<ul style="list-style-type: none">Pérdida de oportunidad de la acción constitucional (se formalizó la solicitud después de presentado el recurso o la fecha del fallo coincide con la fecha de la cita).	4
4	CS 161.717-2018 CS 16.818-2018 Amparo/ 29-2019	<ul style="list-style-type: none">No existe un acto concreto que cumpla con los requisitos de los artículos 20 ó 21 de la Constitución Política.	4
5	Protección/16.165-2019 Protección/8.766-2019	<ul style="list-style-type: none">Extranjeros afectados por una orden de expulsión.	3
6	Amparo/754-2018 Protección/19.896-2018	<ul style="list-style-type: none">Habría evidencia de que concurrió a efectuar otro trámite.Contradicción en motivos de ingreso al país.	2
Total			51

Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el Of. reservado N° 174, de 30 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría del Interior, que da respuesta a Preinforme de Observaciones N° 828, de 2019, en los términos que indica.

*CS: Sentencia Corte Suprema

Cabe dejar establecido que, en relación a los 1.231 casos de solicitudes formalizadas consideradas en el preinforme de observaciones, este dato fue proporcionado por el ente auditado, según consta en el acta de entrega, de 9 de octubre de 2019, firmada por la Jefa de la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración, [REDACTED] por lo que, la diferencia de 70 casos igualmente da cuenta de falencias en el manejo de la información por parte de esa subsecretaría. Tal diferencia confirma lo observado en el acápite I. Aspectos de Control Interno, numeral 2. Información desactualizada del Sistema de Extranjería B3000, respecto de la falta de oportunidad y fiabilidad de los datos que la institución maneja.

Analizados todos los puntos alegados por la Subsecretaría del Interior con la nueva información aportada, y dado que ello no desvirtúa el hecho de que para dar inicio o agilizar el trámite de formalización, al menos, 229 personas judicializaran el procedimiento, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado.

De la revisión efectuada se determinó que las exigencias o condiciones que han originado que solicitantes tengan que acudir a los tribunales superiores de justicia interponiendo recursos de protección o de amparo, para que el DEM inicie o agilice el trámite administrativo de formalización, corresponden a las siguientes:

2.1. Dilación para el inicio del trámite.

Como se indicó, las entidades a cargo de la formalización agendan o citan al solicitante de refugio para una fecha futura con el fin de que se inicie el trámite. Ello quedó establecido tanto en las declaraciones de la referida señora [REDACTED] y del [REDACTED], Director del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Arica, prestadas el 8 de octubre y 16 de septiembre, ambas de 2019, como en el relato efectuado por la funcionaria [REDACTED], Encargada de Atención al Público, también de la referida Sección de Refugio y Reasentamiento -según consta en el acta de fiscalización N° 1, de 2 de octubre de 2019-.

Ahora bien, consultados respecto del tiempo que puede transcurrir desde la primera vez que la persona manifiesta su intención de acceder a la formalización hasta que es atendida -día de la cita-, la señora [REDACTED] indicó que pueden pasar entre tres o cuatro meses, lo que fue ratificado por la aludida señora [REDACTED].

Solicitados mayores antecedentes respecto del procedimiento de citación, la mencionada encargada de atención de público indicó que también es utilizado para otras atenciones, como por ejemplo, "actualización de datos, atención general, prórrogas de visas, etc".

Posteriormente aportó dos modelos de comprobantes de cita, uno usado, aproximadamente, hasta principios de agosto de 2019 y otro vigente a la fecha en que se terminó la fiscalización, esto es, octubre de 2019.

En el primero de ellos se aprecia, en lo que importa, la fotocopia del pasaporte del recurrente, junto con una colilla con la leyenda "citación", donde figura anotado a mano, el nombre de la persona, la fecha, la hora en la que debe concurrir a efectuar su consulta y el timbre de la Sección de Refugio y Reasentamiento, con la data y la hora en la que se le entregó la cita.

El segundo es un documento digital titulado "Comprobante de Hora de Atención", donde también se identifica al solicitante, el cual debe anotar datos como sexo, fecha de nacimiento, número de pasaporte, nacionalidad, entre otros. Además, se registra el día y la hora en la que se efectuará la atención y la de su emisión especificando si la persona solicitó refugio en frontera, e información sobre su ingreso al país y contiene la leyenda "Este documento solo comprueba la hora de atención y no puede ser utilizado con otros fines." A diferencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

del anterior, este no cuenta con la individualización de la Sección de Refugio y Reasentamiento, apareciendo como emisor el Departamento de Extranjería y Migraciones.

Cabe precisar que en ninguno de los modelos analizados quedó registro del trámite que la persona requería efectuar en esa primera concurrencia, es decir, no se dejó constancia de si deseaba requerir el formulario del citado artículo 37 del reglamento o formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo anterior advierte que el hecho de que las autoridades migratorias no atiendan al solicitante en un breve plazo, sino que se les agende una cita para tres o cuatro meses después, provoca un retraso en el inicio de dicho proceso.

Tal dilación para dar inicio al procedimiento conlleva a que solicitantes de la condición de refugiado no puedan acceder a los derechos que les asisten conforme a los principios previstos en el artículo 3°, de la referida ley N° 20.430, entre los cuales se encuentra el de "No devolución", sobre el cual el artículo 6° del referido decreto N° 837, de 2010, precisa que "Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera e impide cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ello, sumado a que el inciso cuarto del mismo artículo advierte que "... aplicará desde el momento en que el extranjero manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad contralora de frontera o el Departamento de Extranjería y Migración o Gobernaciones Provinciales, su intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado".

Además, la dilación propicia situaciones en las que el solicitante de refugio corre el riesgo de ser expulsado del país. Ejemplo de ello son los cinco casos indicados en la tabla N° 3, referentes a "Suspensión de expulsión en trámite", de los cuales, según lo informado por el servicio, solo dos tendrían suspendida dicha medida y estarían en trámite de formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Consultada la referida Jefa de Sección en orden a cómo se coordina el otorgamiento de citas con el vencimiento de las visas de los solicitantes, respondió que "Si la persona se presenta antes de que venza la visa de turismo, no se le aplica sanción ya que se respeta la fecha del día en que se presentó por primera vez donde se le otorgó cita para presentar su caso de solicitud de refugio".

Sin embargo, como se señaló, no queda constancia formal de que en esa "primera vez" la persona solicitó refugio, tal como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

se demostró del análisis de la documentación que se utiliza para citar al extranjero.

Lo expuesto vulnera el artículo 27 de la referida ley N° 20.430, y no se aviene con los principios de control, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, como también contraviene el artículo 11, todos de la ley N° 18.575, y el artículo 64, letra a), de la citada ley N° 18.834.

En su respuesta el ente auditado indica que, en la práctica, los interesados no necesariamente concurren a la cita por los motivos indicados en la ley N° 20.430 y su reglamento, sino que para realizar consultas migratorias u otros trámites relacionados, como por ejemplo, solicitud de visas temporarias, motivo por el cual no se deja constancia de la concurrencia, toda vez que, en la mayoría de los casos no es atingente a la solicitud de formalización, precisando que ello fue indicado a este Ente Contralor, por la [REDACTED] funcionaria de esa dependencia.

Añade que, lo anterior ha sido respaldado por este Órgano Contralor en el citado oficio N° 2.212, de 2017, en el cual se señala que el DEM cuenta con las facultades para establecer, en lo que interesa, las modalidades de atención que le permitan dar cumplimiento adecuado a sus fines.

Plantea que, entre el tiempo intermedio y la ocurrencia a la cita, no consta que exista una vulneración a los principios consagrados en el artículo 2° de la referida ley N° 20.430, en específico, el principio de no devolución, pues si el interesado concurre a la Sección de Refugio y Reasentamiento por consultas distintas a la formalización de la solicitud de refugiado, es difícil aplicar tal principio, pues su aplicación es restrictiva solo para los requerientes de refugio y no es extensiva a quienes realizan otro tipo de trámite.

Replica lo declarado sobre este punto por la citada señora [REDACTED] en cuanto a que si el interesado requiere cita antes del vencimiento de su visa de turismo, no se le aplica sanción migratoria, ya que se respeta la fecha en que se presentó por primera vez, por lo cual no se vulneraría lo consignado en el artículo 27 de la referida ley, toda vez que en él se alude a la recepción de la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado.

También reitera que la solicitud de cita y su intervalo de atención efectiva obedece a los principios de eficiencia y eficacia que rige a todos los órganos de la Administración del Estado, ya que asegura una atención a quien requiera esa condición.

Además, expresa que, este Ente Fiscalizador en el preinforme de observaciones no hace una distinción entre el otorgamiento de la cita y la solicitud propiamente tal, la que podrá o no realizarse, pues el extranjero interesado no necesariamente concurre por motivos de refugio a la Sección de Refugio y Reasentamiento y que en caso de concurrir por tales motivos, no se vislumbra dilación en la formalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Respecto de lo argumentado por esa Subsecretaría del Interior, en cuanto a que no todos los migrantes acuden a esas dependencias a requerir refugio, cabe exponer que esta Entidad de Control observó el hecho de que la entidad migratoria no realiza esa distinción en la primera atención, pues al agendar una hora no se indica el trámite que se pretende realizar, no quedando por tanto evidencia para el migrante de haber concurrido a efectuar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ni para la entidad migratoria de que acudió con otro propósito.

La falta de evidencia formal de lo expresado por la entidad impide considerarlo como válido para efectos de este informe, máxime cuando existen 229 casos en que las cortes de justicia han ponderado esta ambigüedad a favor del inmigrante y 51 en contra -estos últimos, según se pudo constatar de los casos aportados por la Subsecretaría del Interior-.

Cabe agregar que, la obligación de requerir una cita para el único objeto de obtener el formulario de refugio constituye un trámite no contemplado por la normativa que rige la materia, que no resulta indispensable para dejar constancia de lo actuado en los términos de la ley N° 19.880, y que dilata un trámite que, por su naturaleza y conforme a los principios que rigen las peticiones de refugio, debiese ser expedito.

Dado que las circunstancias expuestas en la respuesta no desvirtúan la demora para dar inicio al trámite de formalización, se mantiene íntegramente la observación.

2.2. Improcedencia en la detección de la necesidad de protección por parte del funcionario que efectúa la atención inicial en la autoridad migratoria.

Como se indicó, el artículo 36 sobre "Formalización de la solicitud" del citado decreto N° 837, de 2010, dispone en su inciso segundo que "La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior", en tanto que su artículo 37, sobre "Datos del solicitante" señala que "Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...".

Ahora bien, en relación a la materia, cabe señalar que, consultada la referida Jefa de la Sección de Refugio y Reasentamiento, del DEM, acerca de si se formalizan las solicitudes de todas las personas que lo solicitan, esta precisó, en la mencionada declaración del 8 de octubre de 2019 que, "No, si bien la ley da conceptos formales, el trámite de refugio no es meramente formal, este tiene un objetivo que es la protección, no es viable entregar el formulario a todas las personas que lo solicitan".

Al respecto, se constató que una vez que la persona concurre a la referida cita -fecha asignada para su atención-, se le efectúa, una especie de entrevista, la cual queda registrada en un documento denominado "Ficha de Orientación Migratoria", del cual la Sección de Refugio y Reasentamiento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

entregó, a modo de ejemplo, siete de ellas, las que contienen datos tales como, el lugar donde se va a realizar el trámite, el profesional que recibe, la fecha de turno y la identificación del migrante (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, fecha, lugar y modo de ingreso a Chile, y dirección en este país, entre otros).

También contiene un apartado denominado "Relato entrevista" en el cual se ingresa información específica relativa al oficio o profesión del solicitante, las razones que tuvo para salir de su país y las motivaciones para venir a Chile. Además, se incluye en esta parte de la ficha "declaraciones" explícitas de no ser perseguido político o no haber recibido amenazas por parte de organismos del Estado, información que se obtiene de la pregunta al solicitante "¿A qué viene a Chile?".

Es menester advertir que en tal documento no se consigna la firma del entrevistado, para dar conformidad de lo que ahí se indica.

Respecto de este trámite inicial, la Jefa de la mencionada sección señaló, en resumen, que el día en que se atiende al solicitante se le consultan los motivos por los que abandonó su país, si ante ese relato el funcionario advierte en el inmigrante una necesidad de protección, requisito fundamental para aplicar la ley de refugio, le entrega el formulario foliado para dar curso a la formalización.

Dicho testimonio es consistente con lo expresado por la [REDACTED], Oficial de Reconocimiento de la Sección de Refugio y Reasentamiento, quien en su declaración prestada a este Organismo de Control, el 8 de octubre de 2019, indicó que, si se detecta la necesidad de protección se debe formalizar la condición de refugiado. Agregó que "la ley establece que debe manifestar su intención y una necesidad real de protección y la decisión final es de la Gobernación".

Al efecto, se debe indicar que tal evaluación de viabilidad no constituye un mecanismo contemplado en la normativa que regula la materia, la cual, además, es llevada a cabo por un funcionario que no tiene facultades resolutorias sobre los casos que se formalizan o no, pues estas tareas están encomendadas exclusivamente al Subsecretario del Interior, tras la propuesta de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, asistida por la Secretaría Técnica, según lo previenen los artículos 27 de la citada ley N° 20.430, y 25 y 31 del decreto N° 837, de 2010, del entonces Ministerio del Interior, quienes no pueden actuar si no se inicia el procedimiento.

Tal ponderación inicial, además, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, inciso tercero, de la ley N° 20.430, y en el artículo 37 del reglamento aludido, que establecen que se debe requerir al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen y proporcionar el formulario que formaliza la solicitud.

Cabe precisar que tal evaluación de viabilidad previa a la entrega del formulario establecido en la normativa citada se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

replica en las autoridades migratorias regionales, que tal como se explicará en el numeral 2.3 siguiente, remiten antecedentes a las oficinas de Santiago esperando una respuesta para formalizar o no a un requirente, las que como se advertirá pueden ser negativas:

La falta de aplicación de la norma por parte de la autoridad migratoria tampoco se ajusta a lo señalado por esta Entidad Contralora mediante el dictamen N° 74.076, de 2013, en el cual ha expresado que "... en el supuesto que la persona requiera del citado formulario, aquella tendrá que proporcionárselo sin más trámite" y que "... en el evento que el extranjero decida presentar una nueva solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, mediante el empleo del formulario antes referido, la repartición aludida deberá entregarle la documentación pertinente, adoptando las medidas que sean necesarias para que tal requerimiento se concrete, dando inicio al procedimiento previsto en la anotada normativa tendiente a establecer si concurren en él las exigencias para reconocerle tal calidad".

En el mismo sentido el referido dictamen N° 892, de 2019, también de este origen, indica que "... tanto la ley N° 20.430 como su reglamento, prevén los requisitos y procedimientos necesarios para solicitar y tramitar las solicitudes de refugios, sin contemplar trámites ni entrevistas previas a su recepción".

Atendido lo anterior, corresponde señalar que conforme a los artículos 9° y 19 de la ley N° 10.336, los dictámenes de esta Contraloría General son obligatorios para los órganos de la Administración sometidos a su fiscalización, de modo que su inobservancia importa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores públicos involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 11.275, de 2018 de este origen).

Así, tal situación se riñe con lo previsto en el anotado artículo 27, de la ley N° 20.430, con el principio de legalidad contenido en el artículo 2° y los de control, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como también, con las obligaciones de la autoridad y jefaturas del servicio, en orden a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de conformidad con lo ordenado en los artículos 11 de igual normativa, y 64, letra a), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Sobre el particular la subsecretaría en comento responde, en lo que interesa, que lo declarado por la Jefa de Sección está acorde a la realidad y a lo establecido en la normativa vigente, pues no todas las personas que concurren a la aludida sección requieren la mencionada solicitud de formalización, sino que también otros trámites migratorios.

A continuación hace referencia al artículo 26 de la citada ley N° 20.430, especialmente a su inciso tercero, que indica que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

requerirá al solicitante declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen, resaltando su carácter imperativo para la autoridad migratoria, toda vez que deberá consignarse si existe o no necesidad de protección. Une a ello lo consignado en el artículo 37 letra k) del reglamento de dicha norma, según la cual el formulario debe contener "los motivos por los que interpone el pedido".

Agrega que, no ha incumplido lo dispuesto en los dictámenes invocados por este Ente Contralor, toda vez que lo realizado, está expresamente contemplado en la ley.

Prosigue argumentando que lo declarado por la referida Jefa de Sección está acorde con lo indicado por los Organismos Internacionales, y cita el documento denominado "Notas del Taller sobre procedimientos y cuestiones conexas Sección Refugio del DEM y ACNUR", de 2009, donde la United Nations High Commissioner of Refugees (en adelante, ACNUR, por sus siglas en español²) habría reconocido "una breve conversación en la cual el personal de la Sección de Refugio identifica en forma expedita a aquellas personas que se acercan por desconocimiento, error o desinformación a solicitar el reconocimiento de la Condición de Refugiado y las orienta hacia otras dependencias del Departamento de Extranjería (DEM)".

Ahora bien, en relación a la materia y en lo que interesa, se debe hacer presente que, lo consignado en el inciso tercero del artículo 26 mandata a la autoridad a requerir dicha información y no a ponderarla, por ende, lo agregado por el servicio en relación a que "deberá consignarse si existe o no necesidad de protección" confirma lo observado, en cuanto a que un funcionario hace una evaluación de viabilidad previa a la entrega del formulario, procedimiento no contemplado en la normativa que regula la materia.

Por su parte, lo indicado en la letra k) del artículo 37 es parte de la formalización de la solicitud, pues es un dato obligatorio que se ingresa al formulario, procediéndose dentro del marco regular, con lo cual dicha información será revisada y clasificada en las instancias correspondientes acorde a lo definido en el cuerpo normativo correspondiente.

Cualquier, entrevista, ponderación o juzgamiento que se haga de la información aportada por el migrante, fuera de las instancias que establece expresamente la ley N° 20.430 y su reglamento, efectivamente contraviene los citados dictámenes N°s 74.076, de 2013 y 892, de 2019, de este origen.

Luego, en relación al documento emanado de la reunión con el ACNUR sostenida desde el 28 al 30 de enero 2009, es dable precisar que, si bien el mismo hace alusión en el apartado "1. Contexto actual y la adopción de nuevos procedimientos", a una "breve conversación", lo hace para describir que, a partir de agosto de 2008, la Sección de Refugio y Reasentamiento comenzó a aplicar un nuevo procedimiento interno con el fin de dar respuesta al creciente número de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado

² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

recibidas a enero de 2009; no obstante, ello es anterior a la promulgación de la ley N° 20.430 y su reglamento, que son del año 2010, los que no contemplan el establecimiento de los procedimientos abreviados.

Lo descrito confirma que la entidad aplica el procedimiento observado, esto es, una breve entrevista de evaluación, la cual no está contemplada en la normativa que regula la materia, por lo cual se mantiene la situación observada.

2.3. Emisión de recomendaciones vía email desde el DEM a Gobernaciones Provinciales.

En el recurso de protección ROL N° 199, de 26 de abril de 2019, la Corte de Apelaciones de Arica acogió la acción constitucional ordenando a la Gobernación Provincial de Arica de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del migrante, advirtiendo en su considerando tercero que los recurrentes acompañaron copias de las fichas de los solicitantes en las cuales figuran diversos correos electrónicos enviados por la referida señora Cepeda Barahona a otra funcionaria del Gobierno del Interior, indicando "No formalización: se sugiere orientar respecto de otras alternativas migratorias".

Revisados los antecedentes de los casos disponibles en la página del Poder Judicial, se constató la existencia de 11 correos electrónicos con dicho mensaje, de los cuales siete fueron enviados por la mencionada Oficial de Reconocimiento, entre el 22 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018, quien al ser consultada sobre los mismos precisó que las Gobernaciones Provinciales tienen su propio Departamento de Extranjería con sus procedimientos, siendo ellos quienes detectan si existe la necesidad de la protección que establece la ley N° 20.430.

Añadió que el contenido de su e-mail "es una sugerencia, que no es taxativa y según las necesidades del migrante, se les da otra alternativa", sin corresponder a un procedimiento permanente y que las autoridades migratorias regionales solo consultan a las oficinas de Santiago ante dudas sobre la forma de proceder.

Sobre el particular, es dable precisar que, en los correos electrónicos emitidos por el Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Arica, que dieron origen a dicha respuesta, no se efectúan consultas sobre el procedimiento, sino que se limitan a decir "Remite ficha [nombre de extranjero, nacionalidad]", adjuntando la ficha de orientación migratoria del solicitante, sin mediar pregunta alguna. A mayor abundamiento, en uno de los correos remitido el 22 de noviembre de 2018, por la autoridad migratoria regional, hacia el DEM, se lee "Estimada para su conocimiento y posterior resolución adjunto ficha de [nombre de extranjero, nacionalidad]".

Si bien la funcionaria del DEM alude actuar en conformidad con la ley, ni en esta ni en su reglamento, se recoge dicho proceder, contraviniendo, en general, los principios de transparencia y eficiencia previstos en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, y en particular lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo, que indica que "Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos."

Lo expuesto también se riñe con el citado artículo 27, de la ley N° 20.430, y no se aviene con el principio de legalidad contenido en el artículo 2°, ni los de control, y eficacia previstos en el referido artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como también vulnera el artículo 11 de igual normativa, y el artículo 64, letra a), de la citada ley N° 18.834.

En su contestación la entidad, en lo que interesa, ratifica lo señalado por la Sección de Refugio y Reasentamiento, en cuanto a que lo consignado en el e-mail es una sugerencia, sin que ello influya en la decisión de fondo en las Gobernaciones Provinciales.

Añade que, el aludido proceder guarda concordancia con el principio de coordinación, toda vez que, en regiones no existe una Sección de Refugio y Reasentamiento, sino que una Oficina de Extranjería, supervigilada por el Gobernador Provincial. Agrega que, tampoco se vislumbran actos u omisiones a los principios de legalidad, control, eficiencia y eficacia, toda vez que se propende al actuar conforme al marco normativo en materias propias de extranjería.

Finalmente, señala que "atendido el efecto relativo de los fallos judiciales, no corresponde establecer un juicio de tipo genérico, fundándose ello en una resolución judicial dictada para un caso particular".

Sobre la materia, se debe aclarar que en las auditorías que efectúa este Ente de Control no se emiten juicios respecto de las materias que analiza y que el fundamento de lo anotado no se origina solamente en el fallo judicial, toda vez que este corresponde a un antecedente analizado, el que fue contrastado con la entidad en revisión mediante la declaración prestada por la referida Oficial de Reconocimiento, prueba de auditoría en la cual sí se funda la observación, dado que en ella se le preguntó textualmente a la funcionaria si dicho proceder "¿Es estándar dentro de la formalización de las solicitudes o fue aplicado solo a esas personas?" -las aludidas en el fallo- y ésta contestó que "... en algunas ocasiones las Gobernaciones consultan a Santiago sobre el trámite...", quedando de manifiesto que dichos correos no corresponden a un caso particular.

En atención al carácter de sugerencia de los correos electrónicos, es necesario advertir que lo que se sugiere en ellos es orientar sobre otras alternativas migratorias, siendo la parte de "No formalización" un imperativo.

Además, si bien, es el Gobernador quien debe aplicar en la provincia las normas de extranjería, lo expuesto es otra evidencia de que ante la solicitud de formalización se efectúa un análisis previo, ya no solo por el funcionario que lo atiende presencialmente en la cita, según se observa en el punto 2.2 de este acápite, sino que en regiones, además, se consulta a la Sección



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

de Refugio y Reasentamiento.

En atención a que lo expresado por la subsecretaría en comento no desvirtúa lo anotado y corresponden a hechos consumados, se mantiene lo observado.

2.4. Falta de atención aludiendo al principio de confidencialidad.

En la declaración prestada por el citado señor [REDACTED] el 16 de septiembre de 2019, en relación a lo fallado en los recursos de protección N^{os} 252 y 373, ambos de la misma anualidad, pronunciados por la Corte de Apelaciones de Arica -en los cuales se concluyó que la autoridad migratoria debía formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado- indicó que tanto los comparecientes como la entidad patrocinante, en este caso el INDH, requirieron y exigieron con premura la atención inmediata de 18 extranjeros, ante lo cual se les indicó que por el principio de confidencialidad no se accedió a la forma de atención exigida.

Sobre el particular, se debe precisar que dicho principio de confidencialidad no fue argumentado por parte de la entidad migratoria en ninguno de los dos recursos, según consta en los citados fallos de la Corte de Apelaciones de Arica la que indicó "que la Gobernación Provincial de Arica debió recepcionar la solicitud de los actores para dar inicio al trámite de reconocimiento de su condición de refugiado, lo que no ocurrió, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley...".

Ahora bien, la citada ley N^o 20.430, y su reglamento, recogen el principio de confidencialidad como protector de los solicitantes, precisando ese último cuerpo normativo en su artículo 9^o, inciso primero, que "Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales y sensibles. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado. Esta obligación es extensiva a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en alguna de las etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y de búsqueda de soluciones duraderas."

Precisado lo anterior, se debe señalar que, aunque los solicitantes se presenten en grupos, la atención puede ser individual, dado que el artículo 37 del aludido reglamento únicamente indica que una vez que la persona se presenta a formalizar su solicitud de refugio, la autoridad migratoria de extranjería debe entregarle el formulario existente para ese efecto, debiendo el interesado completarlo, documento que, además, puede llevarse y entregarlo en el plazo de tres días hábiles, según lo indicado por la referida señora Tineo Blanco.

Lo descrito igualmente no da cumplimiento al referido artículo 27, de la ley N^o 20.430, y no se aviene con el principio de legalidad contenido en el artículo 2^o, ni los de control, eficiencia y eficacia previstos en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

artículo 3º, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como también vulnera el artículo 11 de igual normativa, y el artículo 64, letra a), de la ley N° 18.834.

En su respuesta la Subsecretaría del Interior reitera que, en su oportunidad, no fueron formalizados porque no se daban las garantías para el cumplimiento del citado principio de confidencialidad, propendiendo con ello a que el procedimiento fuese personal, por cuanto no puede ser grupal.

No obstante lo anterior, la autoridad migratoria indica que tomará las medidas pertinentes, para que, en lo sucesivo y pese a que puedan concurrir en grupos, la solicitud de formalización sea realizada conforme a la ley.

En atención a que el ente auditado no desvirtúa lo anotado, a que éstos corresponden a hechos consumados y que la medida adoptada, de efectuarse tendrá efectos en el futuro, se mantiene lo observado.

2.5. Falta de atención aludiendo a que el trámite es de carácter personal.

También el aludido señor [REDACTED] esgrimió que el trámite es de carácter personal, motivo por el cual no se da curso a la formalización cuando el recurrente presenta documentos escritos la "primera vez" que concurre solicitando formalización.

Al efecto, el artículo 36 del referido decreto N° 837, de 2010, en su inciso segundo precisa que "Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado".

No obstante, tanto en las antedichas sentencias de la Corte de Apelaciones de Arica como en la declaración prestada por el mencionado funcionario, se estableció que las personas se presentaron en las dependencias de la Gobernación, e incluso, con documentos escritos para solicitar la formalización, sin embargo, estos no fueron aceptados.

Consultada sobre el particular, la citada señora [REDACTED] expresó que "Si la persona se presenta con una carta que manifiesta la necesidad de refugio y señala la necesidad de formalización, también se le exige acudir a una cita porque el trámite es personal, y en ese momento entrega el escrito y se procede a la formalización en caso de cumplir con los requisitos".

Sin embargo, es dable anotar que esta Entidad de Control, mediante el dictamen N° 74.076, de 2013, estableció que "...la ley N° 19.880 es supletoria de la ley N° 20.430 y de su reglamento, por lo que resultan aplicables sus principios y disposiciones a la materia consultada.

Bajo tal predicamento, el extranjero que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado podrá concretarlo mediante la presentación de un escrito que contenga todas las prescripciones señaladas en los artículos 28 de la ley N° 20.430 y 37 de su reglamento, y en su caso, las del artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

30 de la ley N° 19.880", criterio que fue recogido en el citado dictamen N° 892, de 2019, también de este origen.

Además, contraviene el artículo 27, de la mencionada ley N° 20.430, y no da cumplimiento al principio de legalidad contenido en el artículo 2°, ni los de control, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como también vulnera el artículo 11 de igual normativa, y el artículo 64, letra a), de la ley N° 18.834.

En su respuesta, la entidad hace hincapié en que el artículo 25 de la ley N° 20.430 estipula que la referida ley N° 19.880 se debe aplicar supletoriamente al procedimiento en comento, para aquello que no está regulado por la primera norma indicada y su reglamento.

Argumenta que esta Entidad Contralora ha señalado en varias ocasiones en su jurisprudencia que la supletoriedad de la citada ley N° 19.880, debe aplicarse cuando la materia en cuestión no haya sido prevista en el ordenamiento administrativo especial, citando algunos dictámenes al efecto.

Prosigue diciendo que la misma ley N° 20.430, señala que el formulario es "proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería", por lo que aceptar otro tipo de formalidad, significaría ir en contra de la regulación propia de esta materia específica y especial y, sobre todo, contra las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen.

Continúa indicando que, los dictámenes que invoca este Ente Contralor en su preinforme son, al menos, discutibles y que aceptar el criterio propuesto en el preinforme de observaciones, implicaría la aprobación de cualquier medio remoto como suficiente para interponer una solicitud de refugio, lo que no es pertinente en este tipo de institución jurídica.

Añade que, de esta manera, el actuar de esa dependencia se ha ajustado a derecho al no aceptar requerimientos ni solicitudes de formalización por escrito, toda vez que aquello es competencia de la autoridad migratoria.

Respecto del cuestionamiento que formula la repartición en comento sobre los dictámenes N°s 74.076, de 2013 y 892, de 2019, no resulta pertinente en la presente instancia y se confirma su aplicabilidad a los hechos expuestos, toda vez que, además, dicha jurisprudencia fue ratificada por este Organismo de Control mediante el dictamen N° E22.343, de 2020.

Cabe precisar que en ningún caso esta Entidad de Control ha aceptado "cualquier medio remoto" como suficiente para la formalización, expresando claramente que el extranjero que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado podrá concretarlo mediante la presentación de un escrito que contenga todas las prescripciones señaladas en los artículos 28 de la ley N° 20.430 y 37 de su reglamento, y en su caso, las del artículo 30 de la ley N° 19.880, tal como indica el aludido dictamen N° 74.076, de 2013.

Atendido que la entidad no desvirtúa la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

situación anotada, la observación debe mantenerse.

2.6. Falta de información en las cartillas informativas que son entregadas a los solicitantes de la condición de refugiado.

El artículo 38, del referido decreto N° 837, de 2010, del entonces Ministerio del Interior, señala que "una vez formalizada la solicitud ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o las Gobernaciones Provinciales, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender...".

Agrega que, para efectos de cumplir con esta obligación, la autoridad migratoria proporcionará una cartilla informativa con las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones, e información de organizaciones públicas, internacionales o de la sociedad civil con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud.

Requeridas tales cartillas informativas, se obtuvieron tres modelos, uno proporcionado por Auditoría Interna del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, otro por la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota y el último por la Sección de Refugio y Reasentamiento de Santiago.

Si bien los documentos contienen la información sobre las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones e información de organizaciones públicas, ninguno de ellos tiene contactos de organizaciones internacionales o civiles.

También aparece que la cartilla obtenida en la ciudad de Arica incluye efectivamente direcciones y teléfonos de organizaciones públicas, pero de la ciudad de Santiago, en circunstancias que todos los entes públicos incluidos tienen representación regional.

Aquello conlleva el riesgo de que las cartillas no cumplan con el fin de entregar datos para que el solicitante de refugio pueda acceder efectivamente a apoyo, especialmente en regiones.

Lo indicado, además de vulnerar el referido artículo 38 del reglamento, contraviene los indicados principios de eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

En su contestación esa autoridad migratoria señala que uniformará en el más breve plazo aquellos documentos, con el fin de lograr una asistencia expedita a aquellos que hayan formalizado su solicitud, asunto que se informará a este Ente Contralor.

Dado que la entidad migratoria no se refiere a la ausencia de información sobre contactos de organizaciones internacionales o civiles y que la medida informada sobre uniformar tales cartillas, de concretarse, tendrá efecto en el futuro, se debe mantener la observación formulada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

3. Nombramientos de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado no efectuados por la autoridad competente.

Solicitados los documentos que formalizan los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se advirtió que los correspondientes a los dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron formalizados por jefaturas de esa cartera y no por el Ministro, como se aprecia a continuación:

Tabla N° 7: Nombramientos de los comisionados del Ministro de Relaciones Exteriores.

N° ACTO ADMINISTRATIVO Y FECHA	AUTORIDAD QUE FIRMA	DESIGNADOS
RR.EE. (SEGEN) OF. PUB. N° 7.637 27-07-2018	Patricio Torres Espinosa Embajador Secretario General de Política Exterior	Ingrid Ide Casanueva (titular) Señor Ralph Loren (suplente)
RR.EE. (DIGECONSU) OF. PUB. N° 7.135 13-07-2018	Raúl Sanhueza Carvajal Embajador Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración	Francisco Devia Aldunate (titular) Raúl Sanhueza Carvajal (subrogante)

Fuente: Elaboración propia según información proporcionada por la Subsecretaría del Interior

Consultada a la referida subsecretaría, por una eventual delegación de facultades que justificara dicha situación, a la fecha de cierre de esta investigación, no se recibió respuesta.

Dichas designaciones contravienen lo que establecen los artículos 21 y 26 de la mencionada ley N° 20.430 y su reglamento, respectivamente, en cuanto a que tanto los representantes como sus reemplazantes, serán nombrados por los correspondientes ministros.

También transgreden los principios de legalidad y de control contenidos en los artículos 2° y 3°, inciso segundo, respectivamente, ambos de la referida ley N° 18.575.

La Subsecretaría del Interior remitió en esta oportunidad el documento RR.EE. (DIPOC) OF. PUB. N° 8.724, de 27 de agosto de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, en lo que importa, nombra a los integrantes de la citada comisión, documento firmado por el Ministro de dicha cartera de Estado, lo cual permite levantar la observación formulada.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría del Interior ha aportado antecedentes que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 828, de 2019, de esta Entidad Fiscalizadora.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

En efecto, al tenor de la información remitida por esa repartición, se levanta la objeción contenida en el capítulo II. Análisis de la Materia Investigada, numeral 3. Nómbramientos de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado no efectuados por la autoridad competente.

En cuanto a lo indicado en el Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 1 Judicialización para el inicio del procedimiento de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (C), numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.1 Dilación para el inicio del trámite (C), 2.2 Improcedencia en la detección de la necesidad de protección por parte del funcionario que efectúa la atención inicial en la autoridad migratoria (C), 2.3 Emisión de recomendaciones vía email desde el DEM a Gobernaciones Provinciales (C), 2.4 Falta de atención aludiendo al principio de confidencialidad (C), 2.5 Falta de atención aludiendo a que el trámite es de carácter personal (C), la entidad fiscalizada deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas en las situaciones observadas. Al respecto, corresponde que ese servicio remita a este Organismo de Control la resolución que ordene dicho proceso disciplinario y designe fiscal, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Ahora bien, la autoridad migratoria, Subsecretaría del Interior y Gobernaciones Provinciales, deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia en examen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo referido al Capítulo I Aspectos de Control Interno, numeral 1 Falta de instructivos sobre el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado (MC), la Subsecretaría del Interior deberá elaborar y distribuir a nivel nacional el procedimiento comprometido, el cual recoja las normas que lo regulan, incluyendo los dictámenes que esta Contraloría General ha emitido sobre la materia, con el objeto de evitar las situaciones observadas en este informe, lo que deberá ser acreditado a esta Entidad de Control en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción de este documento.

Respecto del numeral 2 Información desactualizada del Sistema de Extranjería B3000 (MC), la subsecretaría en comento, en lo sucesivo, deberá establecer procedimientos que permitan controlar que la información contenida en el referido sistema esté actualizada, velando con ello por la fiabilidad de dichos antecedentes.

2. En cuanto al Capítulo II Análisis de la Materia Investigada, numeral 1 Judicialización del inicio del procedimiento de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en lo sucesivo el servicio deberá adoptar las medidas para que el proceso de formalización sea expedito y sin más trámite que los contemplados en la normativa que rige la materia, incluyendo la jurisprudencia emitida por este Ente Contralor al respecto, de manera de evitar las situaciones que se detallan en el presente informe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

y que derivan en la concurrencia ante los tribunales de justicia de los interesados para poder acceder o agilizar la formalización en comento.

En lo concerniente al numeral 2, de igual capítulo, Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.1 Dilación para el inicio del trámite, 2.2 Improcedencia en la detección de la necesidad de protección por parte del funcionario que efectúa la atención inicial en la autoridad migratoria y 2.3 Emisión de recomendaciones vía email desde el DEM a Gobernaciones Provinciales, la referida subsecretaría deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas pertinentes para que las entidades migratorias den cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley N° 20.430 y su reglamento, ello en concordancia con los dictámenes N°s 74.076, de 2013 y 892, de 2019, ambos de este origen, velando por la celeridad, eficiencia y eficacia del trámite en análisis.

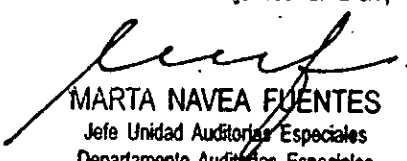
Sobre los puntos 2.4 Falta de atención aludiendo al principio de confidencialidad y 2.5 Falta de atención aludiendo a que el trámite es de carácter personal, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a dar celeridad al proceso.

En lo tocante al punto 2.6 Falta de información en las cartillas informativas que son entregadas a los solicitantes de la condición de refugiado (MC), la Subsecretaría del Interior deberá corregir las cartillas informativas, ingresando información de organizaciones internacionales o de la sociedad civil y proporcionando, siempre que sea posible, información de los contactos locales-regionales, tanto de éstas, como de las organizaciones públicas que se mencionen, remitiendo los respectivos respaldos, a este Organismo de Control, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.

Finalmente, sobre las observaciones categorizadas como (MC), detalladas en el anexo N° 3, su corrección deberá ser acreditada por parte del Auditor Interno del servicio, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este Organismo de Control, que imparte instrucción para la ejecución de los procesos de seguimiento a las acciones correctivas requeridas por la Contraloría General, como resultado de sus fiscalizaciones.

Remítase al Ministro del Interior y Seguridad Pública, al Auditor Ministerial de esa cartera de Estado, al Subsecretario del Interior, al Jefe de Auditoría Interna de esa subsecretaría y al señor Tomás Pedro Greene Pinochet.

Saluda atentamente a Ud.,


MARTA NAVEA FUENTES
Jefe Unidad Auditorías Especiales
Departamento Auditorías Especiales
Contraloría General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANEXO N° 1

DETALLE DE LOS 25 RECURSOS DE AMPARO O PROTECCIÓN

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	N° ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
1	Protección	Santiago	S/I	70.763 - 2018 26/12/18	Se acoge, con costas, el recurso de protección solo en cuanto a que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada y darle curso al procedimiento establecido en la ley N° 20.430 y su reglamento, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva de acuerdo al mérito de los antecedentes.	S/I*	1
2	Protección	Santiago	23/03/18	21.317 - 2018 06/07/18	Se acoge el recurso de protección debiendo el Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública citar, dentro del término de cinco días, a la persona para que formalice su petición de refugio político, a la cual se deberá dar la tramitación que señala la ley y reglamento respectivo hasta su pronto término.	Confirma (16.890-2018 30/07/18)	1
3	Amparo	Santiago	16/09/18	1.930 - 2018 28/09/18	Se acoge el recurso en cuanto se ordena, ingresar la solicitud al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, dándole la protección jurídica que corresponda en derecho.	Confirma (24.761-2018 08/10/18)	1
4	Amparo	Santiago	29/10/18	2.289 - 2018 09/11/18	Se hace lugar al recurso de amparo y se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ingresar la solicitud que dé inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, en el más breve plazo y con la debida antelación al vencimiento de las visas de turistas.	S/I*	3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	Nº ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
5	Protección	Iquique	20/12/18	450 - 2018 23/04/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto a que la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique, deberá tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo conforme al mérito de los antecedentes.	Confirma (11.684-2019 10/06/18)	43
6	Protección	Antofagasta	27/12/18	3.472 - 2018 08/02/19	Se acoge, sin costas, el recurso deducido debiendo la Gobernación Provincial de Antofagasta otorgar las solicitudes respectivas dentro de sexto día hábil contado desde que quede ejecutoriada la sentencia y dejando registrada esta situación con el correspondiente certificado del ministro de fe, todo sin perjuicio de aquellos casos ya regularizados a la fecha de la sentencia.	Confirma (5.289-2019 12/03/19)	27
7	Amparo	Santiago	08/01/19	34 - 2019 17/01/19	Se acoge el recurso de amparo y se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ingresar la solicitud que dé inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de éste en el más breve plazo y con la debida antelación al vencimiento de su visa de turista.	S/A**	1
8	Amparo	Santiago	22/02/19	300-2019 04/03/19	Se hace lugar al recurso de amparo interpuesto solo en cuanto se ordena al Departamento de Extranjería y Migración, ingresar la solicitud formal que dé inicio al procedimiento, en el más breve plazo, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la autoridad respectiva.	S/I*	3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	Nº ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
9	Protección	Arica	03/03/19	373 - 2019 27/05/19	Se acoge la acción constitucional debiendo la recurrida formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, una vez que los recurrentes, en el plazo de diez días corridos, contados desde que el presente fallo quede ejecutoriado, completen el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el cual debe contener los datos exigidos en el artículo 37 del decreto Nº 837, de 2010, que Aprueba el Reglamento de la ley Nº 20.430.	S/A**	6
10	Protección	Santiago	07/03/19	16.282 - 2019 16/04/19	Se acoge el recurso de protección y se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ingresar la solicitud que dé inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del recurrente, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de comunicación de esta sentencia, y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la autoridad recurrida a su respecto.	Confirma (12.077-2019 29/05/19)	1
11	Protección	Antofagasta	18/03/19	793 - 2019 02/05/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto se ordena que la Gobernación Provincial de Antofagasta otorgue las solicitudes dentro de sexto día hábil contado desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, debiendo dejar registrada esta situación con el correspondiente certificado del ministro de fe, sin perjuicio de aquellos casos ya regularizados a la fecha de esta sentencia.	Confirma (13.414-2019 08/07/19)	14
12	Protección	Arica	02/04/19	252 - 2019 25/04/19	Se acoge la acción constitucional debiendo la recurrida formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, una vez que los recurrentes completen el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el	S/A**	21



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	N° ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
					cual debe contener los datos exigidos en el artículo 37 del decreto N° 837, de 2010, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430.		
13	Protección	Iquique	11/04/19	117 - 2019 10/05/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique deberá tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo conforme al mérito de los antecedentes.	Confirma (13.941-2019 08/07/19)	7
14	Protección	Arica	14/04/19	199 - 2019 26/04/19	Se acoge la acción constitucional debiendo la recurrida formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, proporcionado el formulario de datos exigidos en el artículo 37 del decreto N° 837, de 2010 que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430.	S/A**	17
15	Protección	Iquique	19/04/19	144 - 2019 23/05/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique deberá tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo, conforme al mérito de los antecedentes.	Confirma (14.652-2019 08/07/19)	8
16	Protección	Iquique	19/04/19	145 - 2019 23/05/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección presentado solo en cuanto la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique deberá tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo, conforme al mérito de los antecedentes.	Confirma (14.653-2019 09/07/19)	3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	N° ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
17	Protección	Iquique	19/04/19	146 - 2019 23/05/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique, deberán tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo conforme al mérito de los antecedentes.	Confirma (14.654-2019 08/07/19)	10
18	Protección	Puerto Montt	22/04/19	694 - 2019 -03/06/19	Se acoge el recurso de protección solo en cuanto se ordena a la parte recurrida la sujeción estricta al respectivo procedimiento administrativo, y especialmente, gestionar la formalización de solicitud de la condición de refugiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 42 del Reglamento de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, extendiéndoseles las visaciones de residentes temporarios y resguardándoseles sus derechos fundamentales durante la substanciación del referido procedimiento administrativo. Cúmplase dentro del tercer día de ejecutoriada esta sentencia bajo apercibimiento de imponer los apremios establecidos en el numeral decimoquinto del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.	S/I*	3
19	Protección	Santiago	02/05/19	34.034 - 2019 25/06/19	Se acoge el recurso y se dispone que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ingrese la solicitud de refugio, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 20.430, en el plazo de 10 días de ejecutoriada este fallo.	Confirma (19.195-2019 29/07/19)	3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	Nº ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
20	Protección	Santiago	03/05/19	34.424 - 2019 02/08/19	Se acoge el recurso de protección y se ordena a la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de Santiago a entregar a los solicitantes de asilo el formulario que permite formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, facilitando el inicio del procedimiento administrativo, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la autoridad competente, todo ello sin costas.	Confirma (24.036-2019 29/08/2019)	2
21	Protección	Punta Arenas	13/05/19	453 - 2019 29/07/19	Se acoge el recurso de protección solo en cuanto, se ordenó, a la Gobernación Provincial de Tierra del Fuego, la entrega a la solicitante de asilo del formulario del artículo 37 del decreto N° 837, de 2010, que permita formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dando por iniciado dicho procedimiento.	S/I*	1
22	Protección	Iquique	17/05/19	205 - 2019 20/06/19	Se acoge, sin costas, el recurso de protección solo en cuanto la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique deberá tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo, conforme al mérito de los antecedentes.	S/I*	16
23	Protección	Rancagua	22/05/19	4.529 - 2019 19/06/19	Se acoge, sin costas, el deducido solo en cuanto se ordena a la recurrida entregar al recurrente y su familia en el más breve plazo y de la manera más expedita posible, el formulario que les permita formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, para dar así dar inicio a la respectiva tramitación.	Confirma (18.149-2019 22/07/2019)	4



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	FECHA INTERPOSICIÓN	N° ROL Y FECHA SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	CANTIDAD DE SOLICITANTES
24	Protección	Santiago	31/05/19	44.754 - 2019 09/08/19	Se acoge el recurso de protección y se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ingresar la solicitud que dé inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de los recurrentes, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de comunicación de esta sentencia, y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la autoridad recurrida a su respecto.	Confirma (24.032-2019 29/08/19)	10
25	Protección	Arica	28/06/19	586 - 2019 22/07/19	Se acoge la acción constitucional debiendo la recurrida formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, proporcionando el formulario de datos exigidos en el artículo 37. del decreto N° 837, de 2010, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430.	Confirma (21.233-2019 08/08/19)	23
Total							229

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por el denunciante, por el Instituto de Derechos Humanos y a las consultas efectuadas a la página web del Poder Judicial.

*S/I: Sin información.

**S/A: Sin apelación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANEXO N° 2

TRANSCRIPCIÓN DE TABLA "ANEXO N° 1" CON INFORMACIÓN DE FALLOS FAVORABLES AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVOS A FORMALIZACIÓN DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	N° DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
1	Amparo	Valparaíso	754-2018 07/12/2018	Se rechaza el recurso por no existir decreto de expulsión dictado contra el recurrente, no obstante haber realizado ingreso clandestino al país, y porque a partir de los antecedentes aparece que concurrió a la Gobernación Provincial a obtener información y orientación, y que la autoridad dio cumplimiento a ese requerimiento.	Recurrente no apeló.	1
2	Amparo	Valparaíso	715-2018 28/11/2018	Se rechaza el recurso por haber iniciado la autoridad el procedimiento regular de refugio, mediante la formalización de la solicitud.	Recurrente no apeló.	1
3	Amparo	Santiago	1.524-2018 13/07/2018	Se acoge el recurso.	La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y rechaza recurso de amparo deducido, por no existir un acto concreto que cumpla con los requisitos del artículo 21, Constitución Política de la República, CPR; (ROL 161.717-2018).	1
4	Amparo	Santiago	1.562-2018 18/07/2018	Se acoge el recurso.	La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y rechaza recurso de amparo deducido, por no existir un acto concreto que cumpla con los requisitos, del artículo 21 CPR (ROL 16.818-2018).	2
5	Amparo	Santiago	1.563-2018 26/07/2018	Se rechaza el recurso, pues no existió un acto administrativo que implicara conculcación a la libertad y seguridad, individual del recurrente, ni consta que éste haya concurrido al Departamento de Extranjería a formalizar su solicitud de refugio.	Recurrente no apeló.	1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	N° DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
6	Amparo	Santiago	2.546-2018 12/11/2018	Se rechazó el recurso, pues no fue posible considerar que el extranjero haya sufrido amenaza, perturbación o privación de su libertad personal o seguridad individual, ni que existiera una solicitud formal de refugio o rechazo por parte de la Administración que disponga su expulsión del territorio nacional.	Recurrente no apeló.	1
7	Amparo	Antofagasta	15-2019 15/02/2019	Se acoge el recurso.	La Excelentísima Corte Suprema revoca la sentencia apelada y rechaza el recurso de amparo deducido, pues no existió una solicitud formal de refugio por parte de los recurrentes, y, por tanto, la autoridad no les negó el estatuto de refugiados. Por otro lado, no existió acto administrativo de expulsión que conculcara la garantía de libertad personal o seguridad individual de los recurrentes (ROL 5.016-2019)	7
8	Amparo	Santiago	17-2019 11/01/2019	Se rechazó el recurso de amparo, en tanto el mismo no constituye vía idónea para impugnar una decisión administrativa que no dispone la expulsión de un extranjero ni le ordena salir del país. Por otro lado, a partir de los antecedentes no consta que el recurrente haya hecho una presentación formal referente al proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.	CS confirma sentencia apelada (ROL 1.795-2019)	1
9	Amparo	Antofagasta	29-2019 22/03/2019	Se rechazó el recurso, en tanto no habría existido acto arbitrario o ilegal que afecte alguna de las garantías denunciadas como conculcadas por el amparado, pues éste renunció voluntariamente al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, sin haber sido compelido para ello.	CS confirma sentencia apelada (ROL 7.911-2019)	1
10	Amparo	Santiago	105-2019 31/01/2019	Se rechazó el recurso, pues no fue posible considerar que el extranjero haya sufrido amenaza, perturbación o privación de su libertad personal o seguridad individual, ni que	CS confirma sentencia apelada (ROL 2.888-2019)	1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	Nº DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
				existiera una solicitud formal de refugio.		
11	Amparo	Santiago	209-2019 20/02/2019	Se acogió el recurso.	La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada, en tanto la autoridad no ha negado a los amparados el estatuto de refugiados, pues éstos no han efectuado una solicitud formal, y que además en su caso no existe un acto administrativo que decrete su expulsión del territorio nacional. (ROL 5.286-2019)	4
12	Amparo	Santiago	225-2019 22/02/2019	Se acogió el recurso.	La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada, en tanto la autoridad no ha negado a los amparados el estatuto de refugiados, pues éstos no han efectuado una solicitud formal, y que además en su caso no existe un acto administrativo que decrete su expulsión del territorio nacional. (ROL 5.394-2019).	3*
13	Amparo	Santiago	232-2019 19/02/2019	Se rechazó el recurso, en tanto la autoridad cumplió con el procedimiento regular, agendando una cita para entrevista personal, mediante un sistema que ordena la atención de las solicitudes, y que no constituye acto ilegal o arbitrario. Respecto de la fecha de dicha entrevista, responde al número de solicitudes de refugio presentadas.	CS confirma fallo apelado (ROL 5.057-2019).	2
14	Amparo	Santiago	1.836-2019 28/08/2019	Se rechazó el recurso, en tanto el hecho de haberse agendado una cita para la atención del extranjero, no puede considerarse un acto ilegal o arbitrario.	CS confirma fallo apelado (ROL 25.776-2019).	2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	Nº DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
15	Protección	Santiago	46.378-2018 05/08/2019	Se rechaza el recurso de protección. No existen antecedentes que permitan concluir que los recurrentes iniciaron el procedimiento para obtener la calidad de refugiados. En caso de haber existido un inicio del procedimiento por parte de los extranjeros, no habría podido prosperar ya que existe una orden administrativa del país por su permanencia.		2
16	Protección	Santiago	68.661-2018 17/12/2018	Se rechaza el recurso de protección, ya que a juicio de la Corte, el Departamento de Extranjería y Migración tiene la facultad para aplicar y supervigilar directamente el cumplimiento de las normas de la ley N° 20.430 y su reglamento, impartiendo instrucciones para su mejor aplicación. De esta forma, la regulación en materia de atención a público forma parte de estas medidas. Por otra parte, la Corte estima que no es posible concluir que la entrevista que se hizo al recurrente sea una admisibilidad.		3
17	Protección	Santiago	79.353-2018 24/01/2019	Se rechaza el recurso de protección, puesto que existe una cita pendiente de realización respecto a los recurrentes. Asimismo, es un hecho público y notorio el aumento considerable de migrantes, motivo por el cual las medidas de organización adoptadas por los servicios públicos relacionados con la materia, con el fin de prestar una adecuada atención, tiene una justificación. La Corte refiere que no le corresponde ordenarle al Departamento de Extranjería y Migración, el ingreso al procedimiento de asilo de aquellos que recurren.		2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	Nº DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
18	Protección	Arica	346-2019 16/05/2019	Se rechaza protección ya que existe una expulsión vigente respecto los recurrentes y por otro lado no existen antecedentes de solicitud alguna a su respecto.		2
19	Protección	Santiago	540-2019 06/06/2019	Se rechaza el recurso, que la autoridad haya fijado un sistema de citas, se debe al hecho público y notorio de un aumento de los procesos migratorios, sin que se divise un trato discriminatorio por parte de la autoridad.		1
20	Protección	Santiago	8.765-2019 11/04/2019.	Se rechazó el recurso ya que pesa sobre el recurrente una orden de expulsión vigente que no ha sido controvertida por este. Tampoco se acreditó que efectivamente el recurrente haya hecho las gestiones administrativas correspondientes.		1
21	Protección	Santiago	9.405-2019 11/04/2019	Se rechaza el recurso ya que no consta que la recurrente haya solicitado expresamente y de manera formal la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, no existiendo más pruebas de ello que sus propios dichos, los que son contradichos por la institución recurrida.		1
22	Protección	Santiago	9.654-2019 29/04/2019	Se rechaza la acción constitucional ya que no se acreditó la comparecencia de la recurrente ante la autoridad recurrida para impetrar el reconocimiento de su calidad de refugiada.		1
23	Protección	Santiago	16.165-2019 07/05/2019	Se rechaza el recurso, los extranjeros afectados por una orden de expulsión, primero deben obtener la suspensión de estas o dejarlas sin efecto, asimismo, la cita en comento se aplica a todos los extranjeros que están en la misma situación que los recurrentes. Lo que buscan las recurrentes es obtener un trato preferente por sobre los demás extranjeros que se encuentran en la misma situación.		2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

Nº	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	Nº DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
24	Protección	Santiago	39.573-2019 09/07/2019	La corte rechazó el recurso, resolviendo que según el ordenamiento jurídico que regula la materia, es indiscutible la facultad que asiste al DEM para disponer de un procedimiento de recepción de solicitudes con miras a evitar la congestión del aparato administrativo atendido el gran número de solicitudes que se presentan, la necesidad de cumplir con el principio de confidencialidad y efectuar la entrevista individual que señala la ley y el reglamento, razón por la cual, la medida que reprochan los recurrentes no puede atribuirse a alguna ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente el presente recurso.		4
25	Protección	Santiago	41.858-2019 05/09/2019	La acción es rechazada, en virtud de que no existe omisión de la administración en orden a tramitar la solicitud de la recurrente, ya que se le otorgó una cita para ser atendida.		3
26	Protección	Santiago	67.698-2019	La Corte rechazó el recurso de protección, ya que los recurrentes se encuentran citados para concurrir a las oficinas, asimismo, el sistema de citación ha sido dispuesto atendido el gran número de personas que requieren el trámite. Por otro lado no existe omisión de la administración en orden a tramitar la solicitud de la recurrente, ya que se le otorgó una cita para ser atendida.		4
27	Protección	Santiago	8.766-2019 10/04/2019	La Corte rechazó el recurso de protección, ya que teniendo presente que sobre el recurrente pesa una orden de expulsión, la autoridad no pudo menos que dar aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto N° 837, que impide formalizar una solicitud de refugio en esas condiciones.		1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N°	TIPO DE RECURSO	CORTE DE APELACIONES	N° DE ROL Y FECHA DE SENTENCIA C.A.	EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES	SENTENCIA CORTE SUPREMA (ROL Y FECHA)	RECURRENTES
28	Protección	Santiago	21.319-2018 21/11/2019	La Corte resolvió que la acción debe ser rechazada ya que los antecedentes aportados por el recurrente no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso constituyan algún acto arbitrario o ilegal que afecte de manera alguna los derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.		1
29	Protección	Santiago	19.896-2018 12/06/2018	Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección.	La Excelentísima Corte Suprema revocó la sentencia apelada, rechazando la acción de protección interpuesta, concluyendo que los supuestos tácticos expuestos por el recurrente en su presentación, no se condicen con lo señalado en el parte policial respectivo, advirtiendo que su ingreso a nuestro país tuvo un objeto meramente económico y no el que ahora alega. (ROL 14.992-2018).	1
Total						57

Fuente: Of. reservado N° 174, de 30 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría del Interior, que da respuesta a Preinforme N° 828, de 2019, en los términos que indica.

*Este dato fue omitido por la entidad fiscalizada en su tabla, por ende es completado según la información obtenida en la validación de las sentencias, en la página del Poder Judicial.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

ANEXO N° 3

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 828, DE 2019.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Capítulo I Aspectos de Control Interno, numeral 1.	Falta de instructivos sobre el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.	MC: Medianamente compleja	La Subsecretaría del Interior deberá elaborar y distribuir a nivel nacional el procedimiento comprometido, el cual recoja las normas que lo regulan, incluyendo los dictámenes que esta Contraloría General ha emitido sobre la materia, con el objeto de evitar las situaciones observadas en este informe, lo que deberá ser acreditado a Esta Entidad de Control en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción de este documento.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 1.	Judicialización para el inicio del procedimiento de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado	C: Compleja	La entidad fiscalizada deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas en las situaciones observadas. Al respecto, corresponde que ese servicio remita a este Organismo de Control la resolución que ordene dicho proceso disciplinario y designe fiscal, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.1.	Dilación para el inicio del trámite	C: Compleja				
Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.2.	Improcedencia en la detección de la necesidad de protección por parte del funcionario que efectúa la atención inicial en la autoridad migratoria	C: Compleja				



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
<p>Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.3.</p>	<p>Emisión de recomendaciones via email desde el DEM a gobernaciones provinciales.</p>	<p>C: Compleja</p>	<p>La entidad fiscalizada deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas en las situaciones observadas. Al respecto, corresponde que ese servicio remita a este Organismo de Control la resolución que ordene dicho proceso disciplinario y designe fiscal, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p>			
<p>Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.4.</p>	<p>Falta de atención aludiendo al principio de confidencialidad.</p>	<p>C: Compleja</p>	<p>La entidad fiscalizada deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas en las situaciones observadas. Al respecto, corresponde que ese servicio remita a este Organismo de Control la resolución que ordene dicho proceso disciplinario y designe fiscal, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p>			
<p>Capítulo II, Análisis de la Materia Investigada, numeral 2. Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, puntos 2.5.</p>	<p>Falta de atención aludiendo a que el trámite es de carácter personal.</p>	<p>C: Compleja</p>	<p>La entidad fiscalizada deberá iniciar un proceso sumarial tendiente a investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas en las situaciones observadas. Al respecto, corresponde que ese servicio remita a este Organismo de Control la resolución que ordene dicho proceso disciplinario y designe fiscal, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍAS ESPECIALES
UNIDAD DE AUDITORÍAS ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Capítulo II Análisis de la Materia Investigada, numeral 2 Sobre los trámites requeridos para acceder al proceso de formalización de la condición de refugiado, punto 2.6.	Falta de información en las cartillas informativas que son entregadas a los solicitantes de la condición de refugiado.	MC: Medianamente compleja	La Subsecretaría del Interior deberá corregir las cartillas informativas, ingresando información de organizaciones internacionales o de la sociedad civil y proporcionado; siempre que sea posible, información local-regional, tanto de estas como de las organizaciones públicas que se mencionen, remitiendo los respectivos respaldos a este Organismo de Control, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.			